

Revocatoria del mandato para funcionarios de elección popular en los gobiernos locales

Juan Luis Rivera Sánchez*
jlrivera@tse.go.cr

Nota del Consejo Editorial

Recepción: 18 de mayo del 2006

Revisión, corrección y aprobación: 23 de junio del 2006

Resumen: El nuevo Código Municipal modificó el sistema electoral costarricense en su ámbito local, no solo al establecer que la designación del Alcalde Municipal se haría mediante el sufragio, sino al definir un mecanismo novedoso en nuestro medio para su remoción. La investigación analiza los distintos instrumentos de participación de democracia semi-directa previstos en la legislación costarricense, centrándose en la figura de la revocatoria de mandato y mediante un estudio comparativo de este mecanismo en la legislación internacional, para concluir con el desarrollo del procedimiento de cancelación de credenciales del alcalde municipal mediante el plebiscito revocatorio.

Palabras claves: Revocatoria de Mandato / Alcalde / Plebiscito / Referéndum / Funcionarios Municipales / Elecciones Municipales

Abstract: The new Municipal Code modified the Costa Rican electoral system in its local range, not only by establishing a popular designation of the Municipal Mayor, but also by defining a novel mechanism -in our media- for its removal. The investigation analyzes different instruments of semi-direct democracy in Costa Rican legislation, being centered in the figure of recalling elected officials (recall vote) and by a comparative study of this mechanism at international legislation, to conclude with the development of the procedure of credentials removal of the Municipal Mayor by a plebiscite.

Key words: recall vote / Municipal Mayor / Plebiscite / Referendum / Municipal employees / Municipal Elections.

* Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones. Licenciado en Derecho por la Universidad Federada de Costa Rica. Estudiante de la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia.

I.- Introducción.

Sistema de gobierno costarricense

II.- Institutos de democracia semidirecta.

- a).- El plebiscito
 - 1).- Regulación constitucional del plebiscito en Costa Rica
 - 2).- Regulación legal del plebiscito en Costa Rica
- b).- El referendo
- c).- El Cabildo
- d).- La revocatoria del mandato
 - 1).- Definición y antecedentes históricos de este procedimiento
 - 2).- Legislación comparada sobre la revocatoria de mandato
 - 3).- Revocatoria de mandato en la legislación costarricense
 - i) Revocatoria de mandato de diputados
 - ii) Revocatoria del mandato de cargos municipales

III.- Procedimiento de cancelación de credenciales del Alcalde Municipal mediante plebiscito revocatorio.

- a).- Trámite a lo interno de la Municipalidad
- b).- Acuerdo de convocatoria de celebración del plebiscito que se dirige al Tribunal Supremo de Elecciones
- c).- Preparación y celebración del plebiscito
 - 1).- El padrón de electores
 - 2).- Juntas receptoras de votos
 - 3).- Propaganda
 - 4).- Elaboración de la pregunta
 - 5).- Material Electoral
 - 6).- Votación
 - 7).- Escrutinio
- d).- Cancelación de la credencial o archivo de la gestión, por parte del Tribunal Supremo de Elecciones

IV.- Conclusiones.

V.- Literatura consultada.

VI.- Anexos.

I.- Introducción: Sistema de gobierno costarricense.

En Costa Rica, el constituyente de 1949 escogió como modelo de organización política un sistema de gobierno democrático¹, que se fundamenta o gira en torno a la soberanía del pueblo, al establecer en el artículo 9 de la Constitución Política que: "*El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable*", y lo ejerce el pueblo y tres Poderes distintos e independientes, termina señalando el citado mandato constitucional. De manera que la Carta Fundamental reconoce, en forma clara y precisa, en favor del ciudadano², el derecho a participar activamente en la formación del Gobierno de la República. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha reconocido ese derecho indicando que:

*"El artículo primero de la Constitución Política establece que Costa Rica es una República Democrática, libre e independiente. La utilización del término "democrático" en nuestra Carta Fundamental establece una exigencia en el origen de la ley ordinaria y es que ésta debe ser el producto de la voluntad popular representada en la Asamblea Legislativa."*³

En efecto, en razón de ese reconocimiento constitucional que busca fomentar la participación política de los ciudadanos en la conformación del Gobierno, es que el ordenamiento jurídico costarricense desarrolla varios mecanismos de participación política, que le permiten al ciudadano, no solo elegir sus gobernantes, sino participar activamente en aquellas decisiones que se sometan a su conocimiento. La

¹ El artículo 1º de la Constitución Política señala que "*Costa Rica es una República democrática libre e independiente*".

² La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años. Artículo 90 de la Constitución Política de Costa Rica.

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución número 2430-94 las quince horas del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

forma como el ordenamiento jurídico le permite al ciudadano participar en la vida política, es la que define el nivel de participación; es decir, se reconocen en la norma jurídica instrumentos de participación directa y semidirecta.

La democracia directa es un régimen rarísimo -sostiene Duverger- cuya importancia es más teórica que práctica⁴. En este tipo de democracias, el ciudadano participa directamente en las decisiones del gobierno; es decir, existe una relación directa e inmediata entre el ciudadano y el asunto que se somete a su conocimiento. García Pelayo la define de la siguiente manera: "La democracia directa es aquella en la que el pueblo ejerce de modo inmediato y directo las funciones públicas que se le atribuyen"⁵.

A contrario sensu, cuando el ciudadano no tiene la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones, sino que su participación en la actividad política se ve limitada a elegir a otro para que lo represente y decida por él en la toma de esas decisiones, hacemos referencia a una participación indirecta, la que normalmente se expresa mediante el sufragio⁶.

Por su parte la democracia semidirecta se configura en el sistema político en el que la participación ciudadana en la formación de la voluntad popular del gobierno se manifiesta indirectamente, a través de sus representantes, y directamente cuando se le permite acudir a otros procedimientos para expresar su voluntad, sobre los asuntos que se le someten a su conocimiento, mediante instrumentos como el plebiscito, referendo y la iniciativa popular⁷.

II.- Institutos de democracia semidirecta:

⁴ DUVERGER, 1968. Pág. 235.

⁵ GARCÍA, 1963, Pág. 177.

⁶ FERNÁNDEZ, 1999, Pág. 22.

⁷ RODRIGUEZ, 2003. Pág. 56.

En la actualidad, el constitucionalismo democrático moderno considera a las formas de democracia semidirecta como instrumentos, que sirven no para sustituir, sino para complementar las instituciones de democracia participativa y representativa. Del repaso histórico de estos institutos se desprende que surgieron con el fin de evitar que las instancias representativas, monopolizaran e hicieran ilusorio el mandato otorgado por quienes los eligieron, por lo que se convirtieron en el único medio al alcance de pueblo para participar, de manera indirecta, en la formación de la voluntad del Estado.

En la democracia moderna, el principio democrático encuentra su aplicación en la medida en que al pueblo no solo se le permite elegir, sino que también se le otorga el derecho de participar en las decisiones de aquellos asuntos que afectan la cosa pública, mediante los instrumentos que el ordenamiento jurídico establezca. Este proceso que puede parecer de muy fácil reconocimiento y aplicación, fue motivo de infinidad de luchas, convirtiéndose en un logro de difícil conquista, toda vez que siempre está en juego el manejo del poder.

La legislación costarricense, en esa lucha por alcanzar una adecuada participación reconoce, como instrumentos de democracia semidirecta, el plebiscito, el referendo, el cabildo y la revocatoria del mandato –que es el objeto de la presente investigación-. De previo a entrar en el análisis de la revocatoria de mandato en nuestra legislación, se dará una breve reflexión -dada la limitación de espacio del trabajo-, sobre cada uno de los instrumentos de participación que contemplará antecedentes, definiciones y aplicación en la legislación costarricense, y respecto de la revocatoria de mandato se hará un estudio un poco más profundo, en virtud de que es el objeto principal de la presente investigación.

a).- El plebiscito:

Su origen se remonta a la antigua Roma, en tiempos de la República era conocido como el mandato de la plebe y para la plebe. En el derecho romano se le

entendía como la "deliberación de la plebe en su asamblea –concilium plebis"⁸, este órgano era una especie de asamblea popular en la que se le permitía participar a la plebe en procura de lograr un equilibrio en el gobierno, toda vez que en esas asambleas se votaban los plebiscitos, decisiones que adquirieron, a partir de la Lex Hortensia -287 a.C.- el mismo rango de la ley.

Modernamente, se ha considerado al plebiscito como un procedimiento mediante el cual se consulta a la ciudadanía sobre un acto de naturaleza legislativa, en donde el pueblo interviene directamente, a través del voto, en algunas etapas del proceso de formulación y sanción de las leyes, sea para aprobar o rechazar las resoluciones adoptadas por algún órgano estatal, en el plano constitucional, legislativo o administrativo, estas decisiones pueden ser reformas legales, ratificar o vetar una ley, aprobar una concesión, entre otros.

Para el Doctor Rubén Hernández Valle, este instrumento en la actualidad se utiliza para que el pueblo opine sobre hechos, como la adjudicación de territorios, el mantenimiento o cambio de una forma de gobierno, la designación de determinada persona en un oficio particular, etc⁹. Asimismo, el Diccionario Electoral INEP define esta figura en los siguientes términos:

"Consulta directa que hace al pueblo el poder ejecutivo, para que exprese su aceptación o rechazo sobre un asunto específico de gran importancia o de gran interés público que afecta la esencia misma del Estado".¹⁰

Por su parte el Manual para la Realización de Consultas Populares a Escala Cantonal y Distrital, define en el artículo 2.1.2 el plebiscito en los siguientes términos:

"Plebiscito es la consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se

⁸ IGLESIAS, 1984. Pág. 53.

⁹ HERNÁNDEZ, 1993. Pág. 389.

¹⁰ Instituto Nacional de Estudios Políticos, 2002. Pág 302.

*manifiestan sobre la revocatoria del mandato de un alcalde municipal*¹¹.

Este instrumento de participación ciudadana ha sido utilizado para decidir asuntos de variada naturaleza política, tales como nacionalidad, territorio, problemas surgidos con minorías de población por razones étnicas, de idioma o culturales. Se pueden citar, a modo de ejemplo, los plebiscitos que le confirieron a Napoleón Bonaparte el estatus de Cónsul de por Vida en 1802 y de Emperador en 1804¹²; asimismo, por medio de este instrumento Noruega decidió sobre su separación de Suecia en 1905.

1.- Regulación constitucional del plebiscito en Costa Rica: La legislación costarricense, en la búsqueda de una mayor participación ciudadana y de hacer efectivo el mandato representativo, incorporó, por primera vez en el artículo 168 de la Constitución Política de 1949, el plebiscito como un mecanismo de participación ciudadana, al que se debía acudir para la creación de nuevas provincias¹³. Empero, se debe resaltar que, a pesar de que la figura del plebiscito se estableció en la Constitución exclusivamente para ese trámite, es lo cierto que a lo interno de la Asamblea Nacional Constituyente se dio una importante discusión, en punto a la conveniencia de utilizar este instrumento para otros casos, como fue la posibilidad de someter a consulta popular las reformas parciales de la Constitución Política¹⁴.

¹¹ Decreto N°. 03-98, dictado por el Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta número 204 del 21 de octubre de 1998.

¹² Instituto Nacional de Estudios Políticos, 2002.

¹³ La Sala Constitucional en la resolución número 4091-94 de las 15:12 horas del 9 de agosto de 1994, al referirse a la aplicación de este procedimiento respecto de la modificación de las provincias del país, sea agregando o quitándole territorio, sostuvo que debía realizarse un plebiscito.

¹⁴ Actas Asamblea Nacional Constituyente de 1949, San José, Imprenta Nacional, 1956, Tomo II, Actas números 150, 151 y 153, pags. 268, 269, 279, 304, 305.

No obstante que la iniciativa contó con importante respaldo¹⁵, el constituyente consideró que el pueblo costarricense no estaba preparado para tal instrumento, por lo que el artículo 274 del Proyecto de Constitución Política presentado por la Junta Fundadora de la Segunda República a la Asamblea Nacional Constituyente al final no fue aprobado.

Tuvieron que pasar más de cincuenta años para que el constituyente derivado retomara la discusión de la Asamblea Nacional Constituyente y viera la necesidad de incorporar en la legislación, instrumentos que permitieran la participación ciudadana no solo en el ámbito local, sino en el plano legislativo y constitucional. Precisamente, a propósito de la Ley Nº. 8281 del 28 de mayo del 2002, publicada en La Gaceta Nº. 118 del 20 de junio del mismo año, se estableció una reforma constitucional que vino a modificar los artículos 102, 105, 123, 124, 129 y 195, introduciendo la figura del referéndum no solo en el plano legal sino también en el constitucional.

2.- Regulación legal del plebiscito en Costa Rica: En el ámbito legal, los instrumentos de participación semidirecta, en especial el plebiscito casi siempre han estado ligados al régimen municipal, concretamente al Código Municipal, incluso, según se desprende de los artículos 7, 9, 21 y 47 del anterior Código Municipal, la legislación costarricense desarrolló todo un marco jurídico que autorizaba la celebración de otro tipo de consultas populares, tales como plebiscitos, referendos y cabildos. La actual legislación, sea el Código Municipal, en realidad vino a recoger estos instrumentos y los amplió, tal es el caso de la revocatoria del mandato, que se constituyó en el principal logro que alcanzó el Código Municipal en esta materia.

Otras normas legales también han contemplado consultas populares como instrumentos de formación de la voluntad, aunque talvez no con la claridad con que se establece en el Código Municipal. Así por ejemplo el inciso 1) del artículo 17 de la

¹⁵ Actas Asamblea Nacional Constituyente de 1949, San José, Imprenta Nacional, 1956, Tomo III, Acta número 149, Pág. 265.

Ley de Planificación Urbana, establecía como requisito previo a implantar un plan regulador, la Municipalidad:

"Convocar a una audiencia pública por medio del Diario Oficial y la divulgación adicional necesaria con la indicación de local, fecha y hora para conocer el proyecto y de las observaciones verbales o escritas que tengan a bien formular los vecinos o interesados. El señalamiento deberá hacerse con antelación no menor de quince días hábiles".

En realidad, nuestra legislación ha explotado muy poco este instrumento de participación, por lo que tendremos que esperar a la promulgación de las leyes a que se refieren los artículos 105 y 123 de la Constitución Política, para ver la aceptación y percepción de estos instrumentos, no solo de los ciudadanos sino de las mismas instituciones.

b).- El referendo:

Tiene su origen histórico en el Siglo XVI, en Suiza en el seno de su Confederación, la cual estaba integrada por confederaciones de municipios, precisamente, dos de esos distritos de la Confederación Helvética: el Graubuden y Valais, que se consideraban distritos aliados pero que no formaban parte de la Confederación, debían enviar a la Asamblea Federal del distrito delegados que tenían la obligación de dar cuenta a sus electores y solicitar instrucciones acerca de cómo debían emitir su voto, a este trámite se le llamaba estar comisionado "*ad audiendum et referendum*"¹⁶.

Este instrumento fue muy utilizado en Europa a inicios del siglo XIX, debido al desprestigio que fueron sufriendo algunos parlamentos, sin embargo, los fraudes hicieron que decreciera su credibilidad, un ejemplo de ello fue lo sucedido con Attlee, quien en 1954 se opuso a la iniciativa de Churchill de celebrar un referendo, dado

¹⁶ HERNÁNDEZ, págs 379 y 380.

que el primero no podía aceptar un instrumento, que con mucha frecuencia había utilizado el fascismo y el nazismo, para lograr sus objetivos¹⁷.

De manera que el referendo se puede definir como un procedimiento:

*“mediante el cual se consulta a los ciudadanos sobre la elaboración, modificación o abrogación de una norma jurídica tomada o preparada por sus representantes, con el fin de que, mediante el voto, se manifiesten a favor o en contra de dicha decisión, en otras palabras se puede definir como el instrumento por el cual el pueblo participa de la actividad constitucional, legislativa o administrativa, colaborando directamente por medio del sufragio, en la formulación o reforma de la norma constitucional o legislativa, o en la formación del acto administrativo”.*¹⁸

El Manual para la Realización de Consultas Populares a Escala Cantonal y Distrital, define el referéndum en el artículo 2.1.3 de la siguiente manera:

“Referendo es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo”.

En razón de la versatilidad de este instrumento la doctrina ha clasificado el referendo en atención a diversos criterios, entre los que se distinguen: por su origen, territorio, materia, tiempo, eficacia y fundamento jurídico.

Por su origen, el referendo puede ser de tres tipos; popular, presidencial o legislativo, los cuales están de alguna forma, ligados al territorio, toda vez que puede ser nacional, provincial o estatal y local o municipal.

En cuanto a la materia, existe el referendo constitucional, el cual se refiere a la consulta sobre la incorporación o modificación de una norma del texto constitucional; en el legislativo la consulta se relaciona con una norma de carácter

¹⁷ UBICO, 2002. Pág. 30.

¹⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXIV, 1967. Pág. 190.

legal; y en el ámbito administrativo, se utiliza en el giro normal de grupos a nivel local, como puede ser en la Municipalidad la aprobación de un manual o reglamento.

La celebración de un referendo en cuanto al tiempo, permite definir su naturaleza jurídica y su razón de ser, toda vez que cuando lo que se busca es darle su aprobación o, por el contrario, restarle autoridad, éste se realiza con posterioridad al acto y se le denomina referendo sucesivo; cuando éste se realiza con anterioridad al acto, se le conoce como programático, en este caso lo que se pretende es decidir sobre su aprobación.

Asimismo, en cuanto a la eficacia, se distinguen dos tipos de referendo; el consultivo que se trata de una consulta de carácter no vinculante; es decir, lo que se busca es obtener el criterio del pueblo como formador de opinión y el referendo constitutivo, en el cual la aprobación, abrogación o modificación de una norma queda sujeta al resultado del referendo.

Por último, según sea el fundamento jurídico del referéndum, la consulta tendrá carácter obligatorio o facultativo; en el primer caso, la decisión del pueblo es suficiente para que el acto consultado surta efectos jurídicos y, en el segundo caso, cuando el resultado de la consulta es requisito para el ejercicio de la función normativa, el referéndum es facultativo¹⁹.

Al referendo, se le hace alguna crítica en cuanto a su rigidez, pues no se puede determinar realmente cuál es la voluntad popular, toda vez que generalmente la consulta admite dos respuestas "SI" o "NO", o dejar la boleta en blanco, lo cual ha generado algún grado de desconfianza por considerarse que la pregunta puede de alguna forma orientar la respuesta del elector. En todo caso, pese a las críticas que se le ha hecho a este instrumento, en los últimos tiempos se ha convertido en un medio que ha venido a compensar la pérdida de credibilidad que el pueblo tiene en sus representantes políticos.

¹⁹ FERNÁNDEZ, 1999. Pág. 34 y 35 y Instituto Nacional de Estudios Políticos, 2002. pág 330.



En el caso costarricense, esta figura surgió con la reforma que realizó el constituyente derivado a los artículos 102, 105, 123, 124, 129 y 195 de la Constitución Política²⁰, incluyendo esta figura, no solo en el plano legal sino también en el constitucional; sin embargo, pese a que dicha reforma se originó desde el año 2002, debieron pasar casi cuatro años para que se desarrollara en la ley, toda vez que fue mediante Ley número 8492 denominada "Regulación del Referéndum"²¹ que se desarrolló ese instrumento de democracia semidirecta, por lo que, al momento de concluir esta investigación se desconocen los resultados que pudiera brindar ese procedimiento.

c).- El Cabildo:

Se trata de una de las consultas populares más antigua, toda vez que su origen se remonta a la Edad Media, sin embargo, su mayor desarrollo y evolución histórica se puede ubicar en España. En sus orígenes, el cabildo funcionó en pequeñas comunidades, las cuales para regular las actividades de la comuna realizaban reuniones que se denominaban "Concillium" o "Concejo Vecinal"²². El desarrollo de este instrumento en la Península Ibérica y la conquista trajeron a América todas sus instituciones políticas, entre ellas el cabildo, de ahí que fue un instrumento muy utilizado en nuestra época colonial.

El cabildo se puede definir como el mecanismo por medio del cual los habitantes de determinada circunscripción, se les permite participar en la reunión del gobierno local para expresar su pensamiento sobre determinado tema, es decir, se trata de una especie de audiencia que se le otorga al pueblo para escuchar su parecer sobre algún asunto.

²⁰ Ley N°. 8281 del 28 de mayo del 2002, publicada en La Gaceta N°. 118 del 20 de junio del 2002.

²¹ La Ley número 8492 fue publicada en La Gaceta N° 67 del 4 de abril del 2006.

²² UBICO, 2002. Pág.34

El tratadista Guillermo Cabanellas de Torres define este instrumento como la *"reunión del ayuntamiento, en unión de los principales vecinos de la localidad, con objeto de adoptar acuerdos sobre asuntos de importancia especial"*²³.

Por su parte, el Manual para la Realización de Consultas Populares a Escala Cantonal y Distrital, define el cabildo en el artículo 2.1.4 en los siguientes términos:

"Cabildo es la reunión pública del Concejo Municipal y los Concejos Distritales, a la cual los habitantes de cantón son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad".

d).- La revocatoria del mandato:

1).- Definición y antecedentes históricos de este procedimiento:

La revocatoria del mandato o plebiscito revocatorio "constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el cual fue elegido".²⁴

Este procedimiento, también conocido como "recall"²⁵, tiene su origen en el derecho anglosajón, algunos lo sitúan en Estados Unidos debido al desarrollo que logró alcanzar en ese lugar, en los años de 1890. La revocatoria de mandato se fundamenta en el principio de soberanía popular y de representación, en el sentido de que los funcionarios públicos son depositarios de la voluntad popular, por ende están sujetos al control ciudadano, toda vez que el pueblo lo que hace es otorgar a sus gobernantes un mandato para que ejerzan el poder político. De ahí que el concepto de mandato imperativo adquiere especial valor, pues los mandatarios deben atenerse a las instrucciones de sus electores.

²³ CABANELLAS, 1997. Pág. 58.

²⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos Tomo II, 2000. Pág. 1141.

²⁵ Término en inglés que se traduce en hacer un nuevo llamamiento, se trata del procedimiento utilizado en los Estados Unidos para revocar el nombramiento de un funcionario de elección popular.

Mediante este procedimiento, el electorado tiene el derecho a destituir del cargo a un funcionario público a quien el mismo pueblo eligió, antes de que concluya el período para el cual fue electo; es decir, el pueblo, mediante el sufragio y de manera vinculante, decide sobre la continuidad en el desempeño del cargo de un funcionario de elección popular. Precisamente, el derecho a revocar ese nombramiento surge del nexo de responsabilidad que existe entre los electores y los elegidos, entre gobernantes y gobernados, el cual se plasma mediante la elección popular (sufragio).

Este tipo de consulta popular puede tener un doble efecto, pues si bien, por una parte, obliga al mandatario a ser más eficiente en su labor, dado que le otorga al pueblo el derecho de corregir equivocaciones electorales frente a funcionarios que quieran desconocer las condiciones del mandato otorgado, o simplemente porque los electores perdieron la confianza en su representante; por otra parte se puede convertir en un instrumento amedrentador que impida el adecuado desempeño del cargo, dado que siempre estaría presente la amenaza de someterlo al escrutinio, si no satisface los intereses de determinados grupos.

Dentro de las ventajas que se le suelen atribuir a este instrumento, están las siguientes: aumenta el interés de los electores en los asuntos políticos, al permitirles la participación directa en decisiones de gran relevancia; obliga a los gobernantes a mantener una relación más cercana con el electorado; le recuerda al gobernante que su labor es evaluada directamente por el ciudadano y por último, faculta al elector a destituir el funcionario cuando haya perdido la confianza en él.

La puesta en marcha de este procedimiento depende de ciertos requisitos, por ejemplo algunas legislaciones establecen que durante el mandato el funcionario solo puede ser sometido a dos plebiscitos; que no puede revocarse su nombramiento si no ha transcurrido cierto tiempo desde el inicio de labores²⁶; y, la solicitud de revocatoria debe ser suscrita por un determinado número de electores o miembros

²⁶ Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 72.

de un órgano colegiado. Cuando la solicitud es formulada por los miembros de ese cuerpo colegiado, la aprobación de la solicitud requiere de votación calificada de sus miembros.

Asimismo, para que resulte procedente la revocatoria del cargo del funcionario público, es necesario que los sufragios alcancen un porcentaje preestablecido, según cada legislación, del colegio electoral. La exigencia de este número de electores, tiene como finalidad que no exista duda sobre la pérdida de confianza del funcionario, lo que trae como consecuencia la desaprobación de su gestión. En algunas legislaciones se establece que esa votación no puede ser menor al número de votos que recibió al momento de ser electo.

Los efectos que se producen con la revocatoria del mandato o el plebiscito revocatorio es la destitución o remoción del cargo que desempeña el funcionario público de elección popular, por lo que corresponde al órgano electoral su sustitución, sea celebrando nuevas elecciones o sustituyéndolo con el funcionario que establezca el ordenamiento jurídico.

2).- Legislación comparada sobre la revocatoria de mandato

No obstante las dificultades que puede ofrecer la construcción del concepto mandato representativo, la revocatoria del mandato, como instrumento de participación ciudadana que procura mantener esa representación, ha adquirido alguna importancia, como instrumento de participación directa que procura poner freno al abuso del poder y a la irresponsabilidad de quienes ocupan un cargo público, especialmente en plano legislativo y local.

En Latinoamérica, si bien varios países consagran la posibilidad de revocar el nombramiento de los funcionarios de elección popular, esta figura se reconoce a nivel constitucional, únicamente, en países como Perú, Brasil, Colombia, Ecuador, en las cuales contemplan la figura del plebiscito revocatorio en el capítulo de los derechos políticos en sus respectivos textos constitucionales. Otras constituciones si



bien contemplan la posibilidad de revocar el nombramiento del funcionario, no es mediante el ejercicio del sufragio, toda vez que está referida a revocatoria por parte de Cámaras, Congreso, Tribunales Penales y otros.

Así, la Constitución de Perú, en el artículo 31 establece cuanto sigue:

"Artículo 31º. - *Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.*

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos". (El subrayado no es del original)

La Constitución Colombiana establece en el artículo 103, lo siguiente:

"ARTICULO 103. *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.* La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan". (El subrayado no es del original)

Por su parte, la Constitución de la República de Ecuador, a diferencia de otras legislaciones Latinoamericanas que establecen la revocatoria del mandato, como un aspecto positivo, amplía la posibilidad de revocar el nombramiento de funcionarios con cargos de rango superior, como el caso de los diputados o miembros del parlamento.

Al respecto el artículo 109 constitucional establece:

"Artículo 109.- Los ciudadanos tendrán derecho a resolver la revocatoria del mandato otorgado a los alcaldes, prefectos y diputados de su elección, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo.

Cada uno de los candidatos a alcalde, prefecto o diputado, al inscribir su candidatura presentará su plan de trabajo ante el correspondiente tribunal electoral". (El subrayado no es del original)

Sin embargo, el caso que merece especial atención, es la Constitución de Venezuela, en donde la revocatoria del mandato mediante el sufragio, alcanza el cargo máximo de elección popular como lo es la figura del Presidente de la República, sirva de ejemplo lo ocurrido, recientemente con el señor Hugo Chaves, quien pese a su condición de presidente debió someterse al escrutinio popular, que tenía por objeto determinar si continuaba en el ejercicio del cargo.

Precisamente el artículo 72 de la Constitución Política de ese país advierte que:

"Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número menor de veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la renovación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o

electoras inscritos o inscritas, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato”.

(El subrayado no es del original)

Ahora bien, países como El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, México, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile y Uruguay, si bien contemplan en sus textos constitucionales la posibilidad de revocar el nombramiento de funcionarios públicos de elección popular, antes de cumplir el periodo para el cual fueron electos, lo cierto es que como se indicó antes, el procedimiento no es a través del sufragio, sino por otros medios que se apartan del instituto de la revocatoria del mandato, de ahí que se omite la referencia a esos textos constitucionales.

3).-Revocatoria de mandato en la legislación costarricense:

i) Revocatoria de mandato de diputados: La evolución histórica de este instituto de participación directa, en nuestro medio, ha tenido poco desarrollo, tal y como se verá en el punto siguiente, pues la revocatoria del mandato está prevista únicamente en el ámbito local, a nivel municipal y exclusivamente para la figura del Alcalde Municipal, sea propietario o suplente.

La legislación costarricense establece en los artículos 111 y 112 de la Constitución Política las únicas causales que podrían provocar la pérdida de la credencial de diputado:

"ARTÍCULO 111.- *Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.*

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.

"ARTÍCULO 112: *La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.*

Los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de Diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el Diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones".

Sin embargo, debido al nexo que debe existir entre el elector y el representante, el ciudadano costarricense ha querido exigir algún tipo de responsabilidad del diputado, al sentirse que no está representado en el parlamento.

Ese descontento se vio reflejado en el pasado período constitucional, a propósito del recurso de amparo electoral que presentó un costarricense al Tribunal Supremo de Elecciones, que sintió que con la renuncia de varios diputados al Partido Acción Ciudadana, estaban usufructuando con los puestos de diputados, toda vez que el voto directo otorgado por el pueblo le correspondía al Partido y no al diputado, por lo que solicitó la cancelación de sus credenciales.

En esa oportunidad, el Tribunal analizando varios aspectos referidos a la relación existente entre los electores, diputados y partidos políticos declaró sin lugar el recurso, bajo los siguientes términos.

*"Como premisa fundamental de la cual se debe partir para resolver el reclamo que aquí se plantea, es que en Costa Rica la representación política adopta la forma de "mandato representativo" y no de "mandato imperativo". **Esto es, el conjunto de diputados representa a la nación; los representantes no están ligados por un mandato***

preciso recibido de sus electores ni del partido que los agrupa, puesto que los verdaderos mandantes no son éstos, sino la nación. Ésta, al ser un ser colectivo incapaz de expresarse, no puede dar instrucciones a sus representantes; solamente les da el mandato de representarla, es decir, de expresarla. Así, los diputados son libres en cuanto a sus actos y a sus decisiones, que son la expresión de la nación.

Esto a diferencia del "mandato imperativo", en que, trasladando exactamente al derecho público el concepto de mandato de derecho privado, la designación de los diputados es un mandato dado por los electores a los elegidos para actuar en lugar suyo. En este supuesto, el mandatario debe adaptarse estrictamente a las instrucciones de su mandante. Recibe de él un mandato "imperativo". Entendido en forma absoluta, el mandato imperativo no implica solamente que el elegido deba ajustarse a las instrucciones de sus electores, sino que éstos dispongan también de una sanción si el elegido no cumple su mandato; es el principio de la revocabilidad de los elegidos.

Siendo que la Constitución Política costarricense no establece esta forma de mandato imperativo en relación con los diputados, no podría, por vía jurisprudencial, reformarse este aspecto fundamental del sistema político de nuestro país. Para ello sería necesaria una reforma constitucional²⁷. (El resaltado es propio).

De suerte que el Tribunal Supremo de Elecciones no podría, mediante una interpretación, imponer al diputado una especie de sanción, por una causal distinta a las previstas en los citados artículos 111 y 112 de la Constitución Política, por cuanto, como lo sostiene el Tribunal, nuestro ordenamiento jurídico establece un mandato representativo y no imperativo, en el cual el lazo que une al elector y representante es la confianza²⁸.

Por último, si bien nuestro ordenamiento jurídico no autoriza la revocatoria del mandato en cargos de elección popular distintos del Alcalde Municipal, la

²⁷ Tribunal Supremo de Elecciones, resolución número 1847-E-2003 de las 09:45 horas del 20 de agosto del 2003 "Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Mario Rodríguez Badilla, contra el Tribunal Supremo de Elecciones y contra los diputados Humberto Arce Salas, Quirico Jiménez Madrigal, Elvia Navarro Vargas, Emilia María Rodríguez Arias, Rafael Ángel Varela Granados y Juan José Vargas Fallas".

²⁸ En el mensaje de Buke en 1777 a los electores del pueblo de Bristol en Inglaterra hizo ver que una de las características del mandato representativo era la confianza, estableciendo la célebre frase de que "Vosotros elegís un diputado, está bien, pero una vez elegido, ya no es diputado de Bristol, es miembro del Parlamento", citado por Rubén Hernández Valle, en El Derecho de la Constitución. Pág. 338.

disconformidad que ha expresado la ciudadanía con sus representantes y la implementación de este instituto en otras legislaciones latinoamericanas, sería un aspecto importante de analizar, pese a que los mismos parlamentarios deberían pronunciarse al respecto.

ii).- Revocatoria del mandato de cargos municipales: El anterior Código Municipal ²⁹ en su artículo 55, respecto del funcionario ejecutivo indicado en el artículo 168 de la Constitución Política, establecía lo siguiente:

“el nombramiento del Ejecutivo lo hará el Concejo en la segunda quincena del mes de junio siguiente a su instalación. (...) El ejecutivo será nombrado por cuatro años, contados a partir del primero de julio inmediato a la instalación de las respectiva municipalidad y podrá ser reelecto”.

Precisamente, a partir de la figura de este funcionario, se configura un giro importante en la legislación costarricense respecto del instituto de la revocatoria del mandato. Así la Ley Número 7797, publicada en La Gaceta número 94 del 18 de mayo de 1998, no solo derogó el anterior Código Municipal y estableció una nueva legislación al respecto, sino que vino a realizar una transformación en los gobiernos locales, tanto en el ámbito de sus competencias como en su conformación a lo interno, toda vez que la figura del Ejecutivo Municipal pasó a denominarse Alcalde Municipal, cuyo nombramiento sería de elección popular y sujeto a la revocatoria del mandato; además estableció que existirían dos alcaldes suplentes.

El nombramiento del Alcalde Municipal dejó de ser un acto librado a la voluntad del Concejo Municipal y trasladó su elección a la ciudadanía, al fijar que la designación de esos funcionarios sería mediante elección popular³⁰. Esta innovación también llevó aparejada, por primera vez en la legislación costarricense, la

²⁹ Ley N°. 4574 del 4 de mayo de 1970, publicado en el alcance N°. 36 a La Gaceta N°. 121 del 2 de junio de 1970.

³⁰ Artículo 14 del Código Municipal, 2003.

posibilidad de que mediante el sufragio, el pueblo tuviera el derecho de revocar el nombramiento de un funcionario de elección popular. El artículo 19 del mismo Código establece cuanto sigue:

"Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario, según el artículo 14 de este código, por el resto del período.

Si también fueren destituidos o renunciaren los dos alcaldes suplentes, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el respectivo cantón, en un plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se lleva a cabo la elección el Presidente del Concejo asumirá como recargo el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga el código".

La Sala Constitucional, se refirió a la constitucionalidad de esta norma, en aspectos relativos al derecho de defensa, principio de igualdad e imposibilidad de cuestionar la decisión que adoptara el Concejo Municipal, en una acción interpuesta por el Alcalde Municipal de Oreamuno. En esa oportunidad se indicó respecto del plebiscito revocatorio cuanto sigue:

"IV.- DEL PLEBISCITO REVOCATORIO DEL ALCALDE MUNICIPAL. *La norma impugnada –párrafo primero del artículo 19 del Código Municipal– en tanto faculta el mecanismo de un plebiscito revocatorio, debe ser analizada a la luz de las normas y principios*



*constitucionales. En este sentido, es importante resaltar que este mecanismo es un instrumento de participación ciudadana, de carácter excepcional, y en consecuencia, se constituye en una manifestación directa de la democracia participativa, propia de nuestro sistema de gobierno, al tenor, fundamentalmente de la reciente reforma del artículo 9 constitucional –mediante Ley número 8364, de primero de julio del 2003–, en virtud de la cual se caracteriza por ser "popular, representativo, **participativo**, alternativo y responsable." Ahora bien, debe diferenciarse el plebiscito constitucional, previsto en el artículo 168 de la Constitución Política, dentro del procedimiento constitucional para la creación de nuevas provincias, del plebiscito municipal, dispuesto para la discusión de cualquier asuntos de relevancia para la corporación municipal, y expresamente, para decidir sobre la destitución o no del alcalde, de conformidad con el artículo 2.1.2 del Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital del Tribunal Supremo de Elecciones, en tanto lo prevé en los siguientes términos:*

"Plebiscito es la consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato de un alcalde"

Nótese que son los munícipes –entendiendo por tales, a los vecinos de un cantón, y que conforman la respectiva municipalidad–, los que eligen, mediante elección popular, al alcalde, y este mecanismo, del plebiscito revocatorio, lo que hace es devolverles la competencia para decidir sobre la procedencia o no de su destitución. Con lo cual, el plebiscito revocatorio se constituye en el más claro ejemplo de la democracia participativa. Se reitera que este fenómeno ocurre precisamente como derivado directo de la conformación de las municipalidades, toda vez que

"El municipio está constituido por el conjunto de vecinos residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses por medio del gobierno municipal";

es decir, debe considerarse que se trata de una entidad pública que se instituye por, y para la gestión de los "servicios e intereses locales", en los términos previstos en el artículo 169 constitucional, que a su vez, constituye la esencia y razón de ser de su existencia. Estas razones lejos de evidenciar su confrontación con el Derecho de la Constitución, demuestran su conformidad, al ser una manifestación directa del principio de la democracia directa y participativa reconocida expresamente en nuestra Carta Fundamental".

Como reflexión final, sobre esta figura, se debe indicar que, en el plano municipal, la escogencia y destitución del funcionario ejecutivo de la Municipalidad, sufrió una importante transformación, pues haciendo la comparación con los regímenes democráticos de gobierno, anteriormente, funcionaba como una especie de modelo parlamentario, toda vez que el anterior Código Municipal establecía que éste sería electo por la cámara, sea los regidores –forma de escogencia del Primer Ministro en las democracias parlamentarias-, de tal manera que la revocatoria de su mandato, también estaba a cargo de ese órgano colegiado. En la actualidad, el Código Municipal, establece un procedimiento de designación de este funcionario, donde el pueblo es quien decide directamente, no solo sobre su nombramiento sino también respecto de su destitución, en ambos casos mediante el voto, por lo que se pasó a una especie de modelo presidencialista, en el que la elección de ese funcionario la realiza directamente el pueblo mediante el sufragio.

III.- Procedimiento de cancelación de credenciales del Alcalde Municipal mediante plebiscito revocatorio.

En el proceso de cancelación de credenciales, en que media un plebiscito revocatorio, debido a que intervienen varias instancias se pueden distinguir, al menos, cuatro fases claramente definidas, la primera referida al cumplimiento de trámites a lo interno de la Municipalidad, la segunda es la solicitud de celebración del plebiscito que debe dirigirse al Tribunal Supremo de Elecciones, la tercera la preparación y celebración del plebiscito y la cuarta corresponde a la cancelación de la credencial o el archivo de la gestión, por parte del Tribunal, con base en el resultado de la votación.

Para una mejor comprensión de este procedimiento resulta oportuno, para su estudio, dividirlo en tres etapas, las cuales podríamos denominar preparatoria, referidas a las gestiones que se realizan tanto en la Municipalidad –acuerdo de

celebración de plebiscito- como en el Tribunal Supremo de Elecciones –comunicación de acuerdo y designación de funcionario de enlace-; la segunda sería la de desarrollo que se refiere propiamente a los aspectos de logística y preparación de materiales, votación y escrutinio; y la tercera que es la de ejecución que se relaciona con el procedimiento que realiza el Tribunal Supremo de Elecciones para la cancelación de la credencial del funcionario.

Ahora bien, se debe recordar que es requisito esencial para la celebración de un plebiscito revocatorio, que la Municipalidad haya dictado previamente el reglamento respectivo, precisamente, el Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital, en punto 2.1 establece cuanto sigue:

"Cada Concejo Municipal está en la obligación de dictar un reglamento para la realización de tres modalidades de consulta popular: plebiscitos, referendos y cabildos".

Es preciso indicar que al momento de concluir este trabajo la gran mayoría de las municipalidades aún estaban pendientes de dictar el referido reglamento, pese a que el manual que obligaba a su implementación se publicó en La Gaceta Nº. 204 del 21 de octubre de 1998. Apenas un total de 24 municipalidades de un total de 81 han aprobado ese reglamento, entre las que ya lo hicieron están: Sarapiquí, Puntarenas, Tibás, Paraíso, Pérez Zeledón, Escazú, San Ramón, Guácimo, Pococí, San Isidro, Alajuela, Jiménez, Heredia, Cartago, Palmares, La Unión, Orotina, Oreamuno, San Carlos, Desamparados, Turrialba, Santa Bárbara, San Pablo y Carrillo que recién lo aprobó y publicó el 17 de mayo del 2006³¹.

a.- Trámite a lo interno de la Municipalidad:

Señala el artículo 19 del Código Municipal, sobre el trámite a seguir para celebrar un plebiscito revocatorio, lo siguiente:

³¹ Véase cuadro anexo.

“Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal”.

Los requisitos exigidos, parecen ser bastante simples y si se quiere informales; es decir, no requieren de mayores formalidades, pues están referidos únicamente a presentar una moción al Concejo Municipal para que se inicie el trámite. La norma genera cierta duda en cuanto a la legitimación para presentar la moción al Concejo; pues aunque se establece que la moción debe ser firmada por la tercera parte del total de regidores, no indica si en ese total, debe incluirse a los regidores propietarios y suplentes, o si por el contrario, el total es solo de los propietarios.

Atendiendo a una interpretación literal de la norma, al establecer “*al menos por la tercera parte **del total de los regidores**” debería incluirse tanto a propietarios como suplentes; sin embargo, atendiendo a una interpretación de la norma en el contexto de aquellas normas que regulan las atribuciones de uno u otros regidores, la interpretación de ese total sería de aquellos con poder de decisión, bajo esta premisa, serían los propietarios los que tienen derecho a votar en las sesiones del Concejo Municipal, toda vez que los regidores suplentes, si bien tienen la obligación de asistir a las sesiones municipales, solo tienen derecho a voz³².*

El definir este aspecto, es asunto de relevancia por cuanto el número de firmas podría ser mayor o menor, según se incluya o no a los regidores suplentes. En mi criterio, la interpretación de este asunto corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, toda vez que si bien la norma se refiere a un acto que debe adoptarse a lo interno de la Municipalidad y que parece ser eminentemente administrativo, lo cierto es que el fin perseguido por esa moción, está referida a la cancelación de las credenciales del Alcalde Municipal, funcionario de elección popular, de suerte tal que la discusión es un asunto relativo a materia electoral, que corresponde su

³² Artículo 28 del Código Municipal, 2003.



interpretación al Tribunal Supremo de Elecciones, con fundamento en el artículo 102, inciso 3 de la Constitución Política.

En respaldo de la anterior posición, la Procuraduría General de la República, ante una consulta formulada por la Municipalidad de Palmares sobre la posibilidad de seguir un procedimiento sancionatorio contra el Alcalde Municipal sentó la siguiente posición:

"En nuestro criterio, la existencia de esta disposición del Código Municipal incide directamente sobre la posibilidad de que el Concejo Municipal pueda, por sí mismo, iniciar procedimientos administrativos que busquen analizar el cumplimiento de las funciones encargadas al Alcalde Municipal. De donde interpretar, con carácter vinculante, si la potestad que interesa a la Municipalidad consultante puede o no ser ejercitada, y su relación con el procedimiento del plebiscito revocatorio es, nuevamente, un tema que concierne al Tribunal Supremo de Elecciones, en virtud de lo que dispone el numeral 102, inciso 3 de la Constitución Política"³³.

Ahora bien, asumiendo que la moción debe ser presentada por al menos la tercera parte de los regidores propietarios y suplentes que integran el Concejo, en el tema de la votación se presenta un problema similar, la falta de precisión normativa en cuanto si en la votación participan propietarios y suplentes o solo los primeros, toda vez que la norma señala que la moción debe ser aprobada, por al menos "tres cuartas partes de los regidores integrantes". No obstante, respecto de la votación parece existir una solución menos confusa, pues, si se trata de una sesión del Concejo Municipal, en ella únicamente tienen derecho a votar los regidores propietarios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Municipal, que autoriza a los regidores suplentes en las sesiones, únicamente el derecho a voz. Por lo que la moción únicamente podrían votarla regidores propietarios o suplentes que

³³ Procuraduría General de la República, Dictamen número 151-2004 del 19 de mayo del 2004.

estén sustituyendo a propietarios en los términos del citado artículo 28 del Código Municipal.

Con base en lo expuesto, el plebiscito revocatorio no puede ser solicitado por los vecinos del cantón, aunque esa gestión sea presentada por la totalidad del padrón electoral de esa localidad. Esa falta de legitimación del pueblo parece ser un descuido del legislador, toda vez que si es el pueblo a quien le corresponde decidir la suerte del Alcalde Municipal, con mucha mayor razón podría solicitar la celebración del plebiscito, cuando la gestión sea firmada por un número considerable de vecinos del cantón, por lo que, éste aspecto podría ser objeto de discusión a los efectos de procurar una reforma al efecto.

Un aspecto que también merece reflexión es el hecho de que ni el artículo 19 del Código Municipal, ni otras normas establecen las causales por las cuales los regidores pueden solicitar la revocatoria del mandato del Alcalde. Parece que la solución a esta interrogante podría estar en el artículo 17 *ibídem* que establece una serie de obligaciones del Alcalde, por lo que ante el incumplimiento de ellas, podría pensarse que es motivo suficiente para plantearse la moción ante el Concejo Municipal o simplemente tendríamos que admitir que cualquier motivo es válido para solicitar la celebración del plebiscito.

El Tribunal Supremo de Elecciones, en su jurisprudencia, ha establecido que las causas por las cuales se puede solicitar la cancelación de las credenciales del Alcalde Municipal, son únicamente las previstas en los artículos 15, 16, 18 y 19, del Código Municipal³⁴. También se ha establecido que no puede ampliarse esa lista, con otras causales, en virtud del principio de interpretación restrictiva que impera en el régimen sancionatorio; pero, esa taxatividad no se echa de menos en el caso de la solicitud de revocatoria del mandato, por lo que, mediante ese trámite cualquier motivo podría ser válido para plantear la gestión, toda vez que la norma no exige

³⁴ Tribunal Supremo de Elecciones, ver, entre otras, resoluciones números 240-M-2006 de las 12:15 horas del 19 de enero del 2006 y 337-M-2006 de las 08:45 horas del 31 de enero del 2006.

una justificación o existencia de causal para formular la moción; es decir, el solicitar la revocatoria del mandato es un asunto que queda librada a la voluntad y discrecionalidad política de los regidores.

En este caso, por tratarse de la sanción más grave que podría imponérsele al Alcalde Municipal, el legislador debió analizar con mayor profundidad el tema, pues parece que quiso dar carta abierta a los regidores para que pudieran solicitar la revocatoria del mandato. Sin embargo, en mi criterio, parece que esta omisión voluntaria no genera ningún grado de inseguridad jurídica, pues la posibilidad de que el Alcalde sea sometido al escrutinio público está abierta, pese a que esté realizando un buen trabajo en la Municipalidad.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la protección de que goza el acuerdo que adopte el Concejo Municipal sobre la celebración del plebiscito, por cuanto, el legislador, con la redacción que le otorgó al referido artículo 19 del Código Municipal, únicamente, lo protegió respecto de la gestión que pudiera interponer el Alcalde Municipal, al establecerse que "*Tal decisión no podrá ser vetada*";³⁵ sin embargo, esa misma protección no la tiene respecto de los regidores municipales, toda vez que ese acto estaría sujeto a ese control, por así autorizarlo el artículo 153 del Código Municipal, al permitirle a los ediles solicitar la revisión de los acuerdos.

Asimismo, debido a que los acuerdos del Concejo Municipal, están sujetos a control mediante los recursos ordinarios, los particulares interesados podrían plantear, contra ese acto, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por cuanto, como se indicó, el acuerdo que aprueba la celebración de un plebiscito revocatorio, únicamente está protegido del veto, incluso esta tesis se confirma con lo dispuesto en el artículo 154 del Código Municipal, por cuanto al establecerse los acuerdos que carecen o que están protegidos de recurso, no incluyó el de la revocatoria del mandato.

³⁵ El veto es el derecho que le corresponde exclusivamente al Alcalde Municipal, de oponerse a un acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, en los términos del artículo 153.

El citado artículo establece:

Artículo 154- *Cualquier acuerdo municipal estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación, excepto:*

- a) Los que hayan sido aprobados definitivamente.*
- b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.*
- c) Los reglamentarios*
- d) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.*
- e) Los sometidos a los procedimientos especiales dispuestos en los artículos 82, 83, 89 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667, de 12 de marzo de 1966”.*

Superada esa fase recursiva, de previo a remitir la comunicación al Tribunal Supremo de Elecciones, el Concejo Municipal deberá publicar en dos diarios de circulación nacional la convocatoria formal a plebiscito, la cual debe incluir una explicación del motivo de la consulta y la formulación de la pregunta que debe ser contestada por el electorado. De conformidad con el numeral 2.6 del Manual, la consulta debe realizarse un domingo, salvo que por mayoría calificada del Concejo Municipal se establezca otro día.

b). Acuerdo de convocatoria de celebración del plebiscito que se dirige al Tribunal Supremo de Elecciones:

Superada esa etapa previa a lo interno de la Municipalidad, aprobado en definitiva el acuerdo de convocatoria a plebiscito y hecha la publicación indicada en el punto anterior, deberá el Concejo Municipal comunicar inmediatamente al Tribunal Supremo de Elecciones la solicitud convocatoria, la cual deberá contener la siguiente información, según el Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital :

"2.3.1 La fecha en que se realizará la consulta, no será a menos de tres meses de haber sido publicada la convocatoria en los casos de plebiscito y referendo, y en un mes en el caso de cabildo.

2.3.2 Definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.

2.3.3. Indicación de la previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular”.

Cumplidas esas formalidades, si bien el “Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital”, no establece que al plebiscito revocatorio se aplicará el procedimiento previsto para los plebiscitos ordinarios, dado que parece que se delega en el reglamento de la Municipalidad ese procedimiento; es lo cierto que en razón de que la consulta es un plebiscito, por así establecerlo el artículo 19 del Código Municipal, lo correcto sería aplicar las reglas del plebiscito dispuestas en el citado manual.

Bajo esos términos, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones brindar asesoría a la Municipalidad en la preparación y realización de esa consulta, designado, a un funcionario, sin perjuicio de que sean más, para que se encargue de la labor de supervisión; asimismo, puede utilizar el Cuerpo Nacional de Delegados. Empero, es preciso aclarar que el encargado de la celebración del plebiscito no es el Tribunal Supremo de Elecciones, sino la propia Municipalidad, por lo que ese cuerpo colegiado puede nombrar una Comisión Coordinadora, integrada por regidores y síndicos, para que se encargue de la organización y dirección de la consulta.

Hasta el momento el Tribunal ha recibido la solicitud para realizar dos plebiscitos revocatorios en los cantones de Oreamuno y Orotina; no obstante, ninguno se ha realizado -las razones se explicarán en las conclusiones-, por lo que este instrumento no se ha podido poner en práctica, con lo que desconocemos cuál podría ser el impacto que causaría en la población.

c). Preparación y celebración del plebiscito:

Tal y como se indicó en el punto anterior, la preparación, desarrollo y ejecución del plebiscito revocatorio y en general de todas las consultas populares, en

el plano local, es un asunto de competencia exclusiva de la Municipalidad, la participación del Tribunal es de órgano asesor, por lo que ve limitada su intervención en el cumplimiento de los requisitos exigidos. Por lo que, resulta oportuno analizar algunos aspectos que deben ser considerados por el Concejo Municipal al momento de celebrar la consulta, entre los que destacan:

1).- El padrón de electores: Por tratarse de la decisión de un asunto de interés local, el numeral 3.1 del Manual establece que pueden ejercer el derecho al voto en el plebiscito, el elector que aparezca inscrito en el padrón electoral del respectivo cantón, al corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria. Esta norma establece condiciones importantes para que el elector pueda emitir el voto, ya que no solo se requiere ser vecino del cantón, sino que su inscripción electoral también debe ser del mismo cantón, y establece que ésta debe haberse realizado con anticipación al acuerdo de convocatoria. Se trata de una adecuada decisión para evitar traslados masivos de electores que vengán a poner en duda la legitimidad de la consulta, de ahí que el plazo de un mes resulta en una excelente medida para contrarrestar este tipo de ardid.

2).- Juntas receptoras de votos: El Concejo Municipal o la Comisión Coordinadora, deberán utilizar los mismos principios recogidos en el Código Electoral, respecto de la ubicación de los recintos electorales, para que, en la medida de las posibilidades, se ubiquen de manera que el elector no deba recorrer largas distancias, de ahí que en este campo la asesoría del Tribunal Supremo de Elecciones resulta de mucha importancia, quien por medio del funcionario designado, dentro del mes siguiente a la convocatoria, colaborará en su definición. Ahora bien, la cantidad de juntas receptoras que se instalen deben ser suficientes y siempre serán responsabilidad del Concejo Municipal.

3).- Propaganda: En virtud de que a través del plebiscito revocatorio se podría imponer la sanción más grave que se le puede aplicar al Alcalde Municipal, cual es la cancelación de sus credenciales, parece lógico pensar que, como parte del derecho a defensa, a éste le asiste la posibilidad de realizar la propaganda que estime conveniente con el fin de contar con la simpatía ciudadana y así impedir su destitución; sin embargo, surge la duda acerca de si los regidores firmantes de la moción y los que votaron a favor de ésta, tendrían derecho a realizar algún tipo de propaganda, sin que ésta resulte contraria al principio de imparcialidad. Los regidores municipales, como integrantes del Concejo, por su condición de encargados del desarrollo de la consulta y por corresponderles definir los límites de las diferentes propuestas, según el numeral 3.6 del manual, deberían abstenerse de difundir cualquier tipo de publicidad que esté referida al objeto de la consulta. Es preciso indicar que el Concejo Municipal debe tomar en cuenta que el plazo para difundir propaganda deberá cerrarse, al menos un día antes de la celebración de la consulta.

4).- Elaboración de la pregunta: La definición de la pregunta debe formularla el Concejo Municipal, ésta debe ser clara y precisa, de manera que no confunda o genere dudas al elector, por lo que, el objeto de la consulta debe formularse de tal manera que se pueda responder con un "SI" o con un "NO".

5).- Material Electoral: La celebración de un plebiscito, es una elección pero a escala cantonal, por lo que los requerimientos en cuanto a material electoral son los mismos que los utilizados en las Elecciones Nacionales, entre los que se deben citar por considerarse los más importantes, el padrón registro y papeletas. La elaboración y distribución y seguridad está a cargo del Concejo Municipal y es a quien le corresponde entregarlos a las juntas receptoras de votos, que valga aclarar

esas juntas estarán integradas por un mínimo de tres miembros propietarios y suplentes, nómina que será suministrada por los Concejos de Distrito.

6).- Votación: La votación tal y como se indicó, deberá efectuarse un domingo, salvo acuerdo en contra del Concejo que, en todo caso, requerirá de mayoría calificada. La hora de la votación es un asunto discrecional del Concejo, pero en ningún caso el horario de votación podrá ser inferior a seis horas ni superior a doce horas.

7).- Escrutinio: Corresponde a los miembros de las juntas receptoras realizar el escrutinio de votos, cuyo resultado será provisional, y deberá enviarlo en la forma acordada al Concejo Municipal, junto con el resto del material electoral. Asimismo, corresponde al Concejo Municipal, con la supervisión de los delegados designados por el Tribunal, el escrutinio definitivo, el cual no podrá durar más de quince días después del cierre de las juntas.

Pese a que no se indica en la norma si el Concejo Municipal debe comunicar al Tribunal, el resultado de la votación si ésta no alcanzó la cifra requerida, lo cierto es que, por corresponderle al Tribunal Supremo de Elecciones pronunciarse respecto de la cancelación de las credenciales del Alcalde Municipal, en los términos el artículo 25 inciso b) del Código Municipal, parece que allí surge la obligación de informar el resultado de la votación, sea cual fuere, toda vez que lo procedente sería que, el Tribunal, mediante resolución fundada valore ese resultado y se pronuncie al respecto. Debe aclararse que la votación requerida para aprobar la revocatoria del mandato sea la destitución del Alcalde Municipal, es de un 10% del total de electores inscritos en el respectivo cantón.

No existe disposición expresa en el artículo 19 del Código Municipal, respecto de cuantas veces puede ser sujeto de plebiscito revocatorio un alcalde, sin embargo, si aplicáramos la norma 2.7 del manual para la realización de consultas populares a

escala cantonal y distrital, respecto de los límites a la reiteración de la consulta, en el sentido de que *"Rechazado un asunto en plebiscito o referendo, no podrá volver a ser sometido a consulta popular en un tiempo prudencial que determinará cada municipalidad en su reglamento, pero que no será inferior a dos años"*, en un período constitucional solo se podría solicitar dos veces la celebración de un plebiscito revocatorio. Parece ser que éste es otro de los muchos cabos sueltos que dejó el legislador al establecer esta figura en el Código Municipal.

d) Cancelación de la credencial o archivo de la gestión, por parte del Tribunal Supremo de Elecciones: Conforme lo establece el artículo 25 inciso b) del Código Municipal, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones:

"Cancelar o declarar la nulidad de las credenciales conferidas al alcalde municipal y de los regidores por lo motivos contemplados en este código o en otras leyes; además, reponer a los alcaldes, según el artículo 14 de este código; asimismo, convocar a elecciones conforme el artículo 19 de este código".

De ahí que, alcanzada la votación de un 10% del total de electores inscritos en el respectivo cantón, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución fundada, cancelar las credenciales del Alcalde o los alcaldes, toda vez que se debe recordar que a este trámite no solo está sujeto el Alcalde Propietario, sino también sus suplentes.

Si se acordara la cancelación de las credenciales del Alcalde Propietario, corresponderá al Tribunal reponerlo con los alcaldes suplentes de su mismo partido, según las reglas que determinaron la elección³⁶; es decir, tendrá prioridad en la sustitución el Primer Alcalde Suplente. Ahora bien, si la revocatoria del nombramiento es de uno de los suplentes, únicamente se procede con la cancelación

³⁶ Artículo 14 del Código Municipal, 2003,

de sus credenciales, toda vez que, el Alcalde Suplente no tiene sustituto. Asimismo, la resolución que emita el Tribunal se comunicará a las partes y se publicará en La Gaceta, a los efectos de darle la debida publicidad.

En caso de que al procederse con la cancelación de credenciales, la Municipalidad no tuviera alcaldes, sea porque éstos renunciaron o porque fueron destituidos, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones convocar a elecciones en ese cantón para nombrar un funcionario para el resto del período, mientras este trámite se realiza, la vacante del cargo, la asumirá el Presidente del Concejo Municipal.

IV.- Conclusiones:

a) Falencias que han impedido la aplicación de este instrumento: la presente investigación ha mostrado como pese a la buena intención que se tuvo de dotar a las comunidades de un instrumento que le permitiera ejercer algún tipo de control sobre la labor que realizara el Alcalde Municipal, lo cierto es que varios son los aspectos que han impedido la realización de, al menos, un plebiscito, pese a que motivos para realizarlo han existido, por ello, de seguido se exponen algunos de estos aspectos con el fin de reflexionar sobre eventuales reformas legales que se pudieran implementar.

1.- Económicas: La celebración de un plebiscito a nivel cantón es un procedimiento que requiera una planificación y estructuración que obligan a la Municipalidad a contar con dinero suficiente para su celebración, toda vez que para su celebración debe aportarse al Tribunal Supremo de Elecciones un detalle de cómo enfrentará la Municipalidad ese gasto. Esta falta de previsión presupuestaria la sufrió la Municipalidad de Orotina que en noviembre del 2004 solicitó la celebración

de un plebiscito revocatorio, sin embargo no pudo realizarlo pues no contaba con los recursos suficientes para enfrentar los gastos que generaba su realización, por lo que debió de retirar la solicitud que planteó al Tribunal y el Alcalde continuó en su cargo.

2 Legitimación para solicitarlo: Tal y como se expuso a lo largo de esta investigación, pese a que existe cierta confusión sobre los regidores que pueden solicitar el plebiscito, lo cierto es que existe absoluta claridad en cuanto a que esa gestión no pueden realizarla los vecinos, aunque así lo solicite la totalidad de ciudadanos que conforman el padrón electoral de ese cantón; es decir, únicamente los regidores pueden solicitar la revocatoria del mandato, negándosele a los ciudadanos esa potestad. La posibilidad de que exista un acuerdo entre los regidores para no solicitar la revocatoria, es un hecho que no escapa de nuestra realidad política, por lo que ante esta hipótesis la ciudadanía no podría ponerle fin, ya que la decisión de solicitar el plebiscito es un asunto librado a la voluntad del Concejo Municipal.

3 Falta de promulgación del reglamento por parte de las municipalidades: Es requisito sine qua non para la celebración de un plebiscito revocatorio que la Municipalidad haya dictado un reglamento al efecto, según lo establece el artículo 13 inciso j) del Código Municipal y la norma número 2 y del Manual para la Realización de Consultas Populares a Escala Cantonal y Distrital.

Sin embargo, a este momento, de las ochenta y un municipalidades que integran el territorio nacional, únicamente veinticuatro han dictado ese reglamento, por lo que es claro que parece que no existe conciencia en las autoridades municipales de la importancia de cumplir con esa formalidad. La Municipalidad de Oreamuno planteó una solicitud de plebiscito, pero debió enfrentar una serie de complicaciones, que impidieron su celebración, pues no había dictado el reglamento,

ello provocó que el asunto se llevara a los tribunales de justicia para revisar la legalidad del acuerdo municipal.

b).- Necesidad de reformas electorales: Si bien no hemos tenido ninguna experiencia en la celebración de plebiscito revocatorio, que nos permita evaluar su funcionamiento, parece que debemos plantearnos si a efecto de hacer realmente efectivo este procedimiento se deben implementar algunas reformas sea legales por parte de la Asamblea Legislativa o reglamentarias –mediante interpretación– por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, con el fin de aclarar algunos aspectos que quedaron sin resolver y requieren ser dilucidados.

Deberían aclararse aspectos tales como el definir quiénes son los miembros del Concejo que suscriben la moción y quiénes de ellos la deben votar, pese a que parece que es un asunto que el Tribunal Supremo de Elecciones ya definió y que ha entendido que son los miembros propietarios quienes la suscriben y quienes la votan.

La posibilidad de hacer propaganda por parte de los regidores que suscriben la moción y del Alcalde, es un asunto que no se encuentra regulado y que dada su importancia y trascendencia debería estarlo; es decir, no existe claridad si es permitida la propaganda en el plebiscito revocatorio y quiénes tendrían derecho a hacerla o no hacerla.

Otro aspecto que carece de regulación es el relativo a cuántas veces se puede solicitar el plebiscito revocatorio del Alcalde Municipal, si bien esa frecuencia parece que puede fijarse de la relación de lo dispuesto en el artículo 2.7 del manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital, lo cierto es que no se precisa con la claridad que debiera estar, sobre todo porque este es un aspecto que debe estar previsto en la norma legal y no en un reglamento de la Municipalidad.

Por último, se debe indicar que en virtud de no existir ninguna regulación al respecto, se puede solicitar la celebración de un plebiscito revocatorio el mismo día

en que asume funciones el Alcalde Municipal, pues la normativa municipal no establece cuánto tiempo después de ejercer el cargo se puede solicitar un plebiscito.

V.- Literatura consultada.

Actas Asamblea Nacional Constituyente de 1949. San José : Imprenta Nacional, 1956.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina : Editorial Heliaca S.R.L., 1997.

Costa Rica. [Constitución 11949]. Constitución Política de la República de Costa Rica. 24ª ed. San José : Editorial Investigaciones Jurídicas, 2005.

Costa Rica [Leyes]. Código Municipal. Publicado en el alcance N°. 36 a La Gaceta N°. 121 del 2 de junio de 1970.

Costa Rica [Leyes]. Código Municipal. 9ª ed. San José : Editorial Investigaciones Jurídicas, 2003.

Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones. Manual para la Realización de Consultas Populares a Escala Cantonal y Distrital. Publicado en La Gaceta número 204 del 21 de octubre de 1998.

De Vergottini, Giuseppe. Derecho Constitucional Comparado, Madrid : Espasa-Calpe, S.A., 1985.

Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Barcelona : Ediciones Ariel, 1968.

Enciclopedia Jurídica Ameba. Buenos Aires, Argentina : Bibliográfica Ameba, 1967

Fernández Argüello Hubert y Sánchez Navarro Ileana. Las Consultas Populares a nivel Cantonal y Distrital. San José : Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1999.

García Pelayo, Manuel. *Tratado de Derecho Constitucional Comparado*. Madrid :
Bárbara de Braganza, 1963.

Hernández Valle, Rubén. *El Derecho de la Constitución*. San José : Editorial
Juricentro 1993.

Iglesias, Juan. *Derecho Romano*. 7ª. Barcelona : Editorial, Barcelona, 1984.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Diccionario Electoral*. 2da. ed. San
José :IIDH, 2000.

Instituto Nacional de Estudios Políticos. *Diccionario Electoral*. 2 da. ed. México :
INEP, 2002.

Rodríguez Quijano, Andrea. *Implementación del referéndum y la iniciativa
popular en Costa Rica Participación Ciudadana*. Tesis de grado para optar por
el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa
Rica, 2003.

Ubico Durán, Carlos Alejandro. *Plebiscito, Referendo y Cabildo en el
Ordenamiento Jurídico Costarricense*. Tesis de grado para optar por el título
de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica,
2002.

Sitios en Internet

Proyecto sobre Administración y Costo de Elecciones (ACE)
<http://www.aceproject.org/main/espanol/index.htm>

Proyecto epic, Colección Informativa sobre Procesos Electorales
<http://www.epicproject.org/es/>

Tribunal Supremo de Elecciones.
<http://www.tse.go.cr>

Legislación extranjera

Colombia [Constitución]. *Constitución Política de Colombia.*

Ecuador [Constitución]. *Constitución Política de Ecuador.*

Perú [Constitución]. *Constitución Política de Perú.*

Venezuela [Constitución]. *Constitución Política de Venezuela.*

Jurisprudencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Sala Constitucional, resolución número 2430-94 las quince horas del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Sala Constitucional, resolución número 4091-94 de las 15:12 horas del 9 de agosto de 1994.

Tribunal Supremo de Elecciones

Tribunal Supremo de Elecciones, resolución número 1847-E-2003 de las 09:45 horas del 20 de agosto del 2003, Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Mario Rodríguez Badilla, contra el Tribunal Supremo de Elecciones y contra los diputados Humberto Arce Salas, Quirico Jiménez Madrigal, Elvia Navarro Vargas, Emilia María Rodríguez Arias, Rafael Ángel Varela Granados y Juan José Vargas Fallas”.

Tribunal Supremo de Elecciones, resolución números 0240-M-2006 de las 12:15 horas del 19 de enero del 2006, solicitud de cancelación de credenciales por la denuncia contra los señores Alex Max Contreras Serrano, Vera López Álvarez, Yessica Vallejos Cordero, Rodolfo Ceciliano Gamboa, Miguel Grajal Gamboa y Damaris Moraga Machado, el primero Alcalde Municipal, los restantes regidores de la Municipalidad de Aguirre, formulada por el señor Carlos Enrique Soto Gómez.

Tribunal Supremo de Elecciones, resolución 0337-M-2006 de las 08:45 horas del 31 de enero del 2006.

Procuraduría General de la República

Procuraduría General de la República, Dictamen número 151-2004 del 19 de mayo del 2004.

VI.- Anexos.

Municipalidades con Reglamento de Consultas Populares

Municipalidad	Gaceta	Día	Mes	Año
Sarapiquí	124	Lunes 28	Junio	1999
Puntarenas	37	Martes 23	Febrero	1999
Tibás	38	Miércoles 24	Febrero	1999
Paraíso	83	Viernes 30	Abril	1999
Pérez Zeledón	114	Lunes 14	Junio	1999
Escazú	79	Martes 25	Abril	2000
San Ramón	55	Lunes 19	Marzo	2001
Guácimo	125	Viernes 29	Junio	2001
Pococí	233	Martes 4	Diciembre	2001
San Isidro	100	Viernes 27	Mayo	2002
Alajuela	125	Lunes 01°	Julio	2002
Jiménez	128	Jueves 04	Julio	2002
Heredia	31	Miércoles 13	Febrero	2002
Cartago	77	Martes 23	Abril	2002
Palmares	118	Jueves 17	Junio	2004
La Unión	59	Miércoles 24	Marzo	2004
Orotina	249	Martes 21	Diciembre	2004
Oreamuno	171	Miércoles 01	Setiembre	2004
San Carlos	183	Lunes 20	Setiembre	2004
Desamparados	10	Viernes 14	Enero	2005
Turrialba	99	Martes 24	Mayo	2005
Santa Bárbara	123	Lunes 27	Junio	2005
San Pablo	50	Viernes 10	Marzo	2006
Carrillo	94	Miércoles 17	Mayo	2006